

262

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 54001 3153 007 **2018 00276 00**
Accionante: Ronald Uriel Ruiz Ordoñez
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano
Proceso: Acción de Tutela-Primera Instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor RONALD URIEL RUIZ ORDOÑEZ, quien actúa en nombre propio a través de apoderado judicial contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO.

1. ANTECEDENTES.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones, el gestor judicial narró en síntesis, que el Secretario de Planeación Municipal de San Cayetano expidió licencia de construcción de vivienda No.12-2011 a la sociedad Herare hoy Constructora Odiceo Ltda. Posteriormente la Jefe de la Unidad de Servicios Públicos de la mencionada localidad, certificó que el predio identificado con la M.I. 260-280205 contaba con disponibilidad para servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para el proyecto de construcción de 140 viviendas, proyecto "Portales de Vicenza".

Para el 2 de diciembre de 2015 el entonces Secretario de Planeación del Municipio de San Cayetano expidió la Resolución 003 de 2015, aclaró la licencia de construcción concedida para la

construcción de 149 viviendas de interés social y locales comerciales en el lote distinguido con la M.I. 260-124858, dando lugar al nacimiento del folio de matrícula No.260-2600352 y aparece otra nueva matrícula -260-280205-. Subsiguientemente el Concejo de San Cayetano mediante Acuerdo 011-2016, aprobó a la Alcaldía de dicha localidad el plan de desarrollo municipal donde no ingresó la zona urbana del proyecto de viviendas de interés social de Vicenza.

La nueva Secretaria de Planeación de San Cayetano certificó que el proyecto de vivienda "Portales de Vicenza" está ubicado en el caso urbano de dicha municipalidad, teniendo en cuenta el uso, ocupación, materiales de construcción, deterioro, vías de acceso y servicios públicos disponibles.

En virtud de la carencia de servicios públicos, en especial el servicio de acueducto, se adelantó acción de tutela que correspondió ser conocida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta Urbe, bajo el radicado 2017-00401. Dicha autoridad judicial emitió fallo amparando los derechos de Danny Alarcón Vásquez y sus hijos menores, ordenando a la Alcaldía de San Cayetano asegurar el suministro de agua potable, decisión que se hizo extensible a todas las personas de la referida comunidad. Dicha sentencia fue objeto de modificación por el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Penal, en el sentido de que ODICCO LTDA. debía iniciar las gestiones necesarias para la realización del proyecto de conexión de redes de acueducto en la Urbanización Vicenza y el Municipio de San Cayetano.

Adujó desde el 3 de enero al 13 de junio del año avante, presento varios derechos de petición ante la Alcaldía y al personero del municipio de San Cayetano, donde solicitaba información en torno al cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cúcuta.

Sumado a lo anterior, el 12 de abril de los cursantes interpuso la acción de tutela contra la constructora Odicco Ltda., por no pronunciarse de la petición instaurada; para el 30 de abril la

263

constructora y la alcaldía demandada se reunión para concertar un acercamiento entre las partes dada la necesidad que se tiene para el suministro de agua potable a la comunidad del proyecto de vivienda, debido que la sociedad mencionada no renovado la licencia de saneamiento para concluir las tareas correspondiente a finalizarlas obras.

El 7 de mayo presentaron un derecho de petición ante la alcaldía y la personería de San Cayetano, donde solicitaron el acta de reunión oficial de la mesa de trabajo celebra entre los entes citados y la constructora demandada

Ante la dilación injustificada en la contestación del derecho de petición, la Alcaldía de San Cayetano contesto mediante comunicado No. 1289 el 6 de junio de 2018 del proceso, anexando el acta de la mesa de trabajo ya corregida.

Como consecuencia de la situación narrada, se inició acción de tutela, la cual en primera instancia fue negada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano y en segundo grado el 14 de junio de 2018, revocada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, ordenándose por ende a la Alcaldía demandada contestar de fondo las dos peticiones del 9 de febrero y 7 de marzo de 2018, radicados 0587 y 1008, instando para que aportaran prueba del cumplimiento so pena de incurrir en desacato.

Al no mediar pronunciamiento por parte del ente territorial frente a los derechos de petición, se presentó incidente de desacato ante la unidad judicial de San Cayetano, autoridad judicial que decreto pruebas mediante auto del 27 de junio. Posteriormente la Alcaldía accionada emite respuesta donde dice pronunciarse de fondo a los dos derechos de petición, por tanto mediante auto del 5 de julio de hogano la unidad judicial hoy demandada, se abstiene de sancionar.

La determinación adoptada por el juez tutelado, en sentir del actor constitucional, estructura un defecto fáctico por ello vulnera el debido proceso.

1.1. PRETENSIONES.

Pretende el gestor judicial del actor del amparo se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, por ello persigue a través de la presente acción constitucional se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano revise y/o consulte el fallo de incidente de desacato proferido el 5 de julio del año en curso, dejando sin efecto la decisión que determino archivar el trámite accidental.

Igualmente increpó la revocatoria de la decisión de primero instancia proferida por el juzgado demandado donde anulo la acción de tutela por hecho superado y confirmar la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

1.2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del 29 de agosto del año avante, se procedió a su admisión y se dispuso comunicar al juzgado accionado, así como a los vinculados; la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

En respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, el titular de la unidad judicial accionada, procedió a aportar en un DVD, en donde se encuentra fotocopiado los legajos de primera instancia e incidente de desacato, excepto la segunda instancia por encontrándose en la Honorable Corte Constitucional, además aporta las dirección de los entes vinculados¹.

¹ Folios 159 y 160

264

El señor Personero Municipal de San Cayetano, comunicó que la únicas partes obligadas a dar cumplimiento a los fallos proferidos en primera y segunda instancia son la Alcaldía Municipal de San Cayetano y la sociedad Adicco Ltda., los demás entes fueron desvinculados. Adicionalmente considera que el problema de fondo es la prestación del servicio público de agua potable a los residentes de la Urbanización el Portal de Vicenza, el cual ya fue solucionado según lo certifica la Unidad de Servicios públicos domiciliario de esa localidad, garantizando el servicio en las mismas condiciones con el resto de los habitantes. Finaliza exigiendo la exoneración de toda responsabilidad al agente del Ministerio público municipal.²

Por su parte el secretario de planeación, Infraestructura y TIC del Municipio de San Cayetano anunció que, los derechos de peticiones radicados No. 0587 y 1008 del 9 de febrero y 7 de marzo de 2018, fueron resueltos de fondo mediante los oficios Nos. PSGA0901-24031.01396 y PSGA0901-24031.01395 de fecha 25 de junio del presente año, razón por la cual el Juzgado de conocimiento mediante auto del 5 de julio de 2018 se abstuvo de continuar el incidente por hecho superado; por tanto la acción de tutela interpuesta contra la unidad judicial demandada, el Alcalde y sus funcionarios de San Cayetano es improcedente, resaltando que la inconformidad del accionante es el suministro de agua potable al proyecto de Vicenza, que hoy por hoy la unidad de servicios públicos, está prestando el servicio en forma gratuita, reiterando negar las pretensiones del tutelante.³

Igualmente el señor Alcalde de San Cayetano avisó que los derechos de petición elevados por el Ruíz Ordoñez, fueron debidamente respondidos mediante los oficios Nos. PS-GA-09-01-420-31.000921 y PS-GA-09-01-420-31.000920, entregados el día 27 de abril de 2018. En dichas comunicaciones no se hizo variación a las condiciones y situaciones que fueron origen a las respuestas originales, ya que esa administración no puede entregar ni responder

² Folios 190 a 219
³ Folios 227 a 237

lo que no tenía ni certificó lo que no existe; además dichas respuesta exigidas en los derechos de petición 0587 y 1008 fueron respondidas mediante oficios PS-GA-09-01-420-31.01396 y PS-GA-09-01-420-31.01395 del 25 de junio de 2018, se encuentran ajustadas a la jurisprudencia contenido en la T-377 de 2000.

Asimismo el petente después de recibir las repuestas, solicitó aclaración o trabajo en conjunto para solucionar su necesidad de fondo, pues a la fecha no se posee la información requerida, hecho que no representa vulneración alguna de derechos fundamentales que amerite una medida urgente. Reiteró que la comunidad que representa el actor cuenta con el servicio de agua potable del acueducto de San Cayetano, donde se puede visibilizar el origen de quejas y solicitudes. Culmina solicitando la denegación de las pretensiones elevadas por el señor Ruiz Ordoñez, ya que todas las pruebas aportadas se han cumplido con los ordenamientos legales proferidos en la materia objeto de estudio.⁴

La Jefe de la Unidad de Servicios Públicos domiciliarios de San Cayetano, advirtió que la administración municipal ha dado respuesta a las peticiones presentadas por el tutelante, como obra dentro del plenario, específicamente los fechados el 9 de febrero y 7 de marzo del 2018, las cuales se encuentra sujetas a la realidad frente la solicitud de sus peticiones, buscando soluciones a sus inquietudes ante las falencias, alternativas y compromisos con la entrega de la información pues aporta vicisitudes que cuestiona, pues como lo destaca ya fue direccionado como un hecho superado. Enfatizo en la improcedencia de las pretensiones al existir prueba del cumplimiento de lo requerido, configurándose la carencia de objeto siendo inocua cualquier decisión que se adopte por el juez de tutela.⁵

También fueron aportadas las sentencias solicitadas a las unidades judiciales requeridas visto a folios 167 a 188 y 251 a 253 del legajo principal.

⁴ Folios 239 a 242.

⁵ Folios 243 a 248.

265

2. CONSIDERACIONES

1. Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el Decreto 1983 del año 2017.

2. De acuerdo con lo descrito en el acápite de antecedentes, se debe determinar si el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano (Norte de Santander), incurrió en los defectos fáctico, procedimental y de falta de motivación al proferir las providencias adiadas 27 de junio y 5 de julio de 2018, mediante las cuales se abrió a pruebas y se resolvió de fondo el trámite incidental. Adicionalmente considera que existió un trato degradante por parte de la autoridad judicial en el texto de la providencia final, cuando se refiere al señor Ronald Uriel Ruíz como quejoso.

Para dirimir la vulneración de las prerrogativas al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y petición, producto de una decisión judicial a la que se le endilga una vía de hecho, necesario se torna hablar sobre (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales que resuelven las solicitudes de desacato y de cumplimiento de los fallos de tutela y, (ii) el cumplimiento de las sentencias de amparo. Luego de las anteriores consideraciones, procederá a resolver el caso concreto.

2.1.- De acuerdo con el artículo 86⁶ de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Bajo la premisa expuesta en el inciso primero del artículo 86 de la Carta, la jurisprudencia del órgano constitucional de cierre ha

⁶ Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo (...).

reconocido reiteradamente que la acción de tutela procede también frente a actuaciones u omisiones de los jueces en las que se vulneren derechos fundamentales⁷, en razón de que ellos tienen la condición de autoridad pública. Sin embargo, dicha procedencia, como también lo ha indicado la propia Corte, es excepcional, de manera que no en todos los casos podrá acudir al mecanismo de amparo constitucional, pues de acuerdo con la norma en comento, a la queja constitucional solo podrá acudir *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que [...] se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”*.

Con fundamento en lo anterior, se han establecido por la Corte Constitucional unas exigencias que permiten la acción de tutela contra providencias judiciales, unas de carácter general, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otros, de carácter específico, que determinan su prosperidad.

Es así, como sobre los presupuestos generales, la Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016, expuso:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...)*

b. *Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (...)*

c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*

⁷ Consultarse la Sentencia T-933 de 2012.

266

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto)”

De encontrarse en el caso concreto cumplidos los requisitos genéricos antes mencionados, será necesario acreditar, además, que se haya configurado alguna de las denominadas causales específicas de procedibilidad, que constituyen defectos o vicios en los que puede incurrir la autoridad judicial al momento de proferir sus decisiones. Ellos se conocen como: (i) defecto orgánico⁸, (ii) defecto procedimental absoluto⁹, (iii) defecto fáctico¹⁰, (iv) defecto material o sustantivo¹¹, (v) error inducido¹², (vi) decisión sin motivación¹³, (vii) desconocimiento del precedente¹⁴ y, (viii) violación directa de la Constitución.

Ahora, cuando la vulneración emana de decisiones que resuelven un incidente de desacato o el cumplimiento de un fallo de tutela, el Alto Tribunal Constitucional ha expuesto que, en principio,

⁸ “[S]e presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”. Sentencia C-590 de 2005.

⁹ “[S]e origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”. Sentencia C-590 de 2005.

¹⁰ “[S]urge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”. Sentencia C-590 de 2005.

¹¹ “[C]omo son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales (Sentencia T-522 de 2001) o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”. Sentencia C-590 de 2005.

¹² “[S]e presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”. Sentencia C-590 de 2005.

¹³ “[I]mplica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”. Sentencia C-590 de 2005.

¹⁴ “[H]ipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”. Sentencia C-590 de 2005.

la acción de tutela no procede para atacar las decisiones proferidas durante dicho trámite incidental. Sin embargo, también ha dicho que: *"...sólo de manera excepcional, la acción de amparo procede para atacar tal tipo de decisiones, siempre que tengan ocurrencia los requisitos de procedencia y procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales ya señalados, y por tanto, se constate una vulneración o una amenaza a los derechos fundamentales del sancionado. Únicamente, en ese escenario, se contempla el concurso del juez constitucional en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales quebrantados mediante la decisión de sanción por desacato..."*¹⁵

En todo caso, hace hincapié la Corte en torno a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, por ende las decisiones que se tomen en el trámite del incidente de desacato o de una solicitud de cumplimiento, no podrán versar sobre los juicios y valoraciones en los que se basó la sentencia de tutela que sirve como parámetro para decidir dicho incidente o dicha solicitud¹⁶.

2.2.- También es importante reseñar, que la persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan.

Si el cumplimiento no tiene ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos. Es por ello, que los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, le reconocen a la persona beneficiaria de un fallo de tutela la facultad para acudir ante la autoridad judicial competente¹⁷ y pedir el cumplimiento de la orden emitida por medio del denominado *trámite*

¹⁵ Sentencia T-325 de 2015

¹⁶ Sentencia T-944 de 2005. Esta posición fue reiterada en las sentencias T-533 de 2003 y T-406 de 2006.

¹⁷ Cabe recordar que la autoridad judicial encargada de hacer cumplir la sentencia de tutela es el juez de primera instancia, aun cuando el amparo haya sido concedido por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional en sede de revisión.

267

de cumplimiento, y/o para pedir que sea sancionada la autoridad o el particular incumplido a través del *incidente de desacato*.

Para el primero, esto es para su cumplimiento, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al juez que dicte el fallo de amparo propender porque el mismo se cumpla. Por su parte, el artículo 27 de la misma normatividad regula el procedimiento según el cual se pone en conocimiento del juez de primera instancia el incumplimiento de un fallo de tutela, para que éste adelante todas las gestiones necesarias a efectos de poner fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario amparado¹⁸.

De otro lado, el artículo 52 del Decreto en cita, regenta la figura del desacato como un mecanismo a través del cual el juez de primera instancia constitucional, mediante un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sanciona con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en una sentencia de tutela¹⁹.

Ahora bien, según la jurisprudencia, el trámite de cumplimiento puede ser iniciado por el juez competente cuando haya lugar a ello, aunque también puede ser promovido por el interesado o por el Ministerio Público²⁰; en cambio, el incidente de desacato requiere petición de parte para ser adelantado. Sin embargo, por regla general, el competente para conocer tanto del trámite de cumplimiento de un fallo de tutela como del incidente de desacato es el juez de primera instancia²¹.

¹⁸ Sentencia T-632 de 2006.

¹⁹ Sentencia T-171 de 2009.

²⁰ Sentencia T-482 de 2013.

²¹ A-178-08. Al respecto, esta Corporación en auto A-136A de 2002 determinó que la competencia para hacer cumplir un fallo de tutela se edifica de la siguiente manera: "a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

(...)

3.- El señor Luis Jonathan Orduz Gualdron, actuando como apoderado judicial del señor Ronald Uriel Ruíz Ordoñez, presenta acción de tutela el 28 de agosto de 2018²², contra las actuaciones y providencias dictadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano dentro del trámite incidental por él propuesto ante el incumplimiento del fallo de tutela que amparo su derecho de petición, las que, según argumenta, incurren en los defectos fáctico, procedimental y decisión sin motivación al abstenerse de notificarle la apertura del trámite, así como el proveído que abrió a pruebas y, la falta de motivación en el proveído que decidió dar por cumplido la sentencia y no sancionar a la autoridad municipal.

Así las cosas, y de acuerdo con lo que se indicó en el acápite de consideraciones de la presente providencia, corresponde ahora determinar, en primer lugar, si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, para luego, de ser el caso, verificar si en este asunto se presentó alguno de los defectos alegados.

3.1.- Para este Despacho, el caso bajo examen resulta de relevancia constitucional, puesto que el tutelante clamó por la

Igualmente en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo²¹, dice: "En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

b). En segundo lugar, el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 ordena a la Corte Constitucional que, después de surtir el trámite de revisión, remita los expedientes y las sentencias proferidas a los jueces competentes de primera instancia, a fin de que estos realicen la notificación de la sentencia y la adopción de las medidas necesarias para adecuar el fallo a lo decidido por aquella.

En este orden de ideas, según el artículo 36, será siempre el juez de tutela de primera instancia el encargado de adecuar el fallo de revisión proferido por la Corte Constitucional, aun cuando en la oportunidad de instancia aquel no haya concedido la tutela.

7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta".

²² La cual fue entregada en esta Sede Judicial el 29 de ese mismo mes y año

protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, de acceso a la administración de justicia, igualdad, petición y al agua potable, los que consideran vulnerados por existir en su favor un fallo que le exige al Alcalde de San Cayetano (N. de S.) contestar los derechos de petición de fecha 9 de febrero y 7 de marzo de 2018, el cual, según expone, a la fecha no ha sido acatado.

12 0276 00

Por lo anterior, puede decirse que el caso tiene la entidad constitucional suficiente para que el juez de tutela pueda proceder con su estudio, más aún cuando de la resolución de las peticiones se desprende la protección de otras garantías constitucionales.

Adicionalmente y siguiendo el estudio de los requisitos generales de procedibilidad antes descritos, se revisa a hora si se agotaron todos los mecanismos judiciales idóneos y adecuados, ordinarios y extraordinarios antes de acudir a este trámite preferente y sumario.

3.2.- Como se vio, los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, regulan lo pertinente sobre el cumplimiento de los fallos de tutela y el artículo 52 de la misma normativa la figura del incidente de desacato. Aquellas disposiciones, no establecen que contra dichas providencias proceda recurso alguno, salvo el trámite de consulta respecto de aquella que sanciona con desacato a la autoridad o al particular incumplido.

Por lo tanto, en contra de las providencias que se censuran por esta vía, no procedía ningún recurso judicial ordinario ni extraordinario, salvo la acción de tutela, siempre que se cumplan los requisitos generales y especiales consagrados en la Sentencia C-590 de 2005. Con base en lo expuesto, se tiene que el requisito estudiado se encuentra satisfecho.

3.2.- Sobre la Inmediatez. La Corte Constitucional ha dicho en algunas oportunidades, que el amparo debe interponerse dentro de

un plazo razonable,²³ estimado a partir del momento en el cual tiene ocurrencia la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales reclamada.

En este caso, mediante acción de tutela promovida el 28 de agosto de 2018, se atacan actuaciones y providencias datadas 27 de junio y 5 de julio de 2018, del Juzgado tantas veces aludido. Lo anterior significa que la acción de amparo de la referencia fue interpuesta luego de que hubiese transcurrido menos de dos meses desde que fue proferida la primera de las providencias acusadas y un mes después de proferida la segunda. Tal periodo se considera razonable y satisface el requisito de inmediatez estudiado en este acápite.

3.3.- Como se alegó la existencia de una irregularidad procesal, debe ser evidente que la misma tiene a) un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y b) afecta los derechos fundamentales del accionante, salvo cuando se trate de una prueba ilícita obtenida con violación de esos derechos.

En el caso bajo estudio, se esgrimió como irregularidad procesal el hecho de que el Juez Promiscuo de San Cayetano, no haya motivado la decisión que resolvió el incidente, donde debía analizarse el cumplimiento definitivo de una sentencia de tutela del 12 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito en segunda instancia, como consecuencia de la impugnación.

Así, de resultar que las providencias acusadas adolecen de los defectos que se les endilgan y que el fallo del 12 de junio de 2018 debe hacerse cumplir en los términos solicitados por el tutelante, los

²³ "La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción". Sentencia SU-961 de 1999.

efectos de dicho reconocimiento serían decisivos en relación con lo pretendido por el actor, quien asegura tener derecho a la resolución de sus peticiones, las que no han sido resueltas de fondo y de las cuales depende la concreción de otro fallo de tutela que aún no ha sido satisfecho en su integridad.

3.4.- Continuando con los requisitos, correspondía a la parte actora identificar de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

En esta solicitud de amparo, el señor Ruíz Ordoñez expone con claridad que la misma tiene lugar al existir omisiones en las notificaciones de dos providencias: (i) la que admitió el incidente y (ii) la que abrió a pruebas, situación que le impidió aportar o solicitar nuevos medios de convicción. Adicionalmente, la providencia de 5 de julio de 2018, no hizo un estudio pormenorizado y a fondo sobre los documentos que fueron aportados como prueba del cumplimiento de la sentencia de tutela, pues no apreció que eran réplicas de los oficios que ya se le habían remitido al momento de la tutela. Con base en ello, el accionante clama por la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, de acceso a la administración de justicia y de cosa juzgada constitucional.

Por lo anterior, el requisito estudiado se encuentra acreditado, con la salvedad de que para hacer cumplir el fallo de marras, además de los trámites previstos en los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, no se ha iniciado ningún proceso judicial, ya que los hechos expuestos en la acción de tutela no tienen cómo ventilarse en otras instancias.

3.5.- Que el fallo controvertido no sea una sentencia de tutela. Como ya se ha puesto de presente, el actor presenta la acción de tutela de la referencia contra las providencias y actuaciones proferidas por el Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano, dentro

del trámite accidental para obtener el cumplimiento por parte de la autoridad municipal del fallo adiado 12 de junio del año en curso.

4.- Acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se analizará las actuaciones y autos acusados y, los vicios que se les imputan, para establecer si, definitivamente, los mismos contrarían la Constitución.

Sobre el particular, es importante recordar que el asunto que en esta oportunidad se somete a conocimiento, inicia con la sentencia del 12 de junio de 2018 en donde el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta revoca la decisión adoptada por el Despacho de San Cayetano y concede la tutela del derecho de petición al ciudadano Ruiz Ordoñez, ordenándole a la Alcaldía del Municipio de San Cayetano dar respuesta de fondo a los derechos de petición de fecha de radicación 9 de febrero y 7 de marzo de 2018. La referida acción de tutela fue decidida en la sentencia de la fecha ya señalada, y en ella se revocó el fallo emitido por el Juez de San Cayetano y en su lugar, concedió el amparo del derecho fundamental reclamado por el actor en los siguientes términos:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2018, proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, NORTE DE SANTANDER dentro de la acción de tutela promovida por RONALD URIEL RUÍZ ORDOÑEZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva.

En su lugar

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor OBDULIO ARIAS CRUZ (sic).

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, NORTE DE SANTANDER, que de manera inmediata proceda a RESOLVER DE FONDO, los derechos de petición allí

radicado por el actor los días 09 de febrero y 07 de marzo de 2018; allegando prueba de ello al Despacho de Origen so pena de incurrir en desacato...²⁴.

El accionante amparado con tal decisión, el 20 de junio de 2018, promovió incidente de desacato para exigirle a la Alcaldía de San Cayetano el cumplimiento de la misma.

A raíz de tal pedimento, mediante proveído de esa fecha²⁵, el Juez tutelado abrió el incidente de desacato en contra de Luis Javier Agudelo Guerrero, en su calidad de Alcalde de San Cayetano, corriéndole traslado del trámite respectivo, tal proveído fue notificado vía correo electrónico tanto al ente accionado como al accionante²⁶. Subsiguientemente por auto del 27 junio del año en curso²⁷, abrió a pruebas el asunto, teniendo los documentos allegados por las partes.

Conforme con la actuación antes relatadas y tomando como soporte los documentos adosados por la Alcaldía demandada, vistos a folios 27 a 55 del legajo incidente -CD-; el juez accionado procedió a resolver el incidente, dando por satisfecha la orden impartida en la sentencia de tutela, pues en su sentir las comunicaciones libradas dieron contestación a cada uno de los puntos que el ciudadano actor había elevado en sus derechos de petición. De esta forma el despacho dispuso abstenerse de sancionar al alcalde municipal.

De estas actuaciones surgen las siguientes conclusiones: (i) La sentencia del 12 de junio de 2018 emitida por el *ad-quem* ordenó a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, sin que aquella individualizara el funcionario o entidad a cargo de la cual estaría la resolución de las peticiones, sin que pueda predicarse que el titular de la entidad territorial sea el llamado a resolverlas.

(ii) Del contenido de las peticiones elevadas y dirigidas por el actor, así como las respuestas que inicialmente se brindaron, se aprecia que ellas están suscritas por María Felisa Quiroz Melo-Jefe de

²⁴ Folios 253vto., cuaderno 1.

²⁵ Folio 10 Ib.

²⁶ Ver CD, notificación Ronald Ruiz. Folio 17.

²⁷ Folio 22

la Unidad de Servicios Públicos²⁸. Igualmente existe otra comunicación que se libró para resolver el derecho de petición del 7 de marzo de 2018, la cual está suscrita no solo por la Jefe de la Unidad de Servicios Públicos antes señalada sino que también la firma la señora Angélica Esteban Acevedo en su calidad de Secretaria de Planeación, Infraestructura y Tic.

(iii) Es decir, aunque es deber del Alcalde Municipal garantizar la materialización de los derechos de los habitantes del municipio y responder por los incumplimientos de la entidad territorial que representa; no es menos cierto que la orden de tutela no fue expresa ni clara al señalar la persona sobre quien recaía la obligación de emitir las respuestas exigidas, sino que la orden fue general a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, ente territorial. Sin embargo, en tratándose de las sanciones de arresto y multa (incidente de desacato), la autoridad judicial debe individualizar claramente al sujeto al cual se ha de imponer tales consecuencias jurídicas, pues el arresto no se puede materializar en una persona jurídica o ente territorial, ni tampoco sobre quien se presume, es el destinatario de la sanción. Por lo tanto correspondía efectuar el requerimiento a que se contrae el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a abrir el correspondiente incidente, con el fin de determinar la persona a cargo de quien recaía la resolución de las peticiones.

(iv) Individualizada e identificada con nombres y apellidos la persona designada para emitir la respuesta, ahí si correspondía abrir el correspondiente incidente y dar el traslado respectivo, respetando eso sí los trámites contemplados en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión, pues una omisión en tal sentido indiscutiblemente cercena el derecho fundamental al debido proceso y dentro de este los de defensa y contradicción.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano inició y culminó el incidente de desacato obviando individualizar el

²⁸ Ver folios 2 a 6 y 14.

271

sujeto llamado a cumplir la orden constitucional, pues no observó que quien emitió inicialmente las respuestas era una persona totalmente diferente al Alcalde. Luego al obviar tal ritualidad, incurrió en un defecto procedimental, pues no fue involucrado al asunto el funcionario o empleado de la Alcaldía llamado a resolver las peticiones.

(v) Pero si lo anterior no bastara, al emitirse el proveído que resolvió el trámite accidental, el Despacho demandado no hizo un estudio a fondo sobre los siguientes elementos: **(i)** el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y **(ii)** el subjetivo, el cual refiere a la persona responsable de dar acatamiento al mismo.

Fue muy somero el pronunciamiento que se hizo sobre el particular, más aún cuando no se analizó las razones por las cuales se entendía cumplida la sentencia de tutela, sin advertir que la parte motiva de aquella refería unos puntos específicos que no fueron atendidos con las misivas iniciales libradas para responder los derechos de petición, lo que estructura una vía de hecho por falta de motivación de la decisión.

Es por lo anterior, que en las actuaciones y decisiones cuestionadas se incurrió en un defecto procedimental absoluto, pues el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido a efectos de sancionar a quien incumple un fallo de tutela, en la medida que iniciaron y culminaron el trámite obviando la individualización del verdadero sujeto llamado a cumplir la orden constitucional, necesaria para imputar responsabilidad subjetiva, a más que ni siquiera el juez requirió previamente a iniciar el incidente para determinar quién debía cumplir el fallo, sino que inmediatamente procedió a admitir el incidente.

Aunado a ello, no motivo la decisión final emitida, al no dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la providencia en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

En vista de lo anterior, le asiste razón al señor Ruíz Ordoñez, pues en el asunto se vulneró la garantía al debido proceso, no sólo del aquí tutelante sino de quien es convocado como accionado; por ende, se impone ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano (N. de S.) a través de su titular, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir decisión donde deje sin valor y efecto las determinaciones adoptadas al interior del incidente de desacato con radicado interno No.2018-00022, propuesto por Ronald Uriel Ruíz Ordoñez ante el incumplimiento del fallo emitido dentro de la acción de tutela incoada por aquel en contra de la Alcaldía de San Cayetano; para en su lugar, proceder a adelantar el mismo conforme a las previsiones de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, motivando las providencias que emita al interior del incidente, en especial la que dirima el mismo.

Finalmente y de cara al trato discriminatorio por la utilización de la palabra quejoso al interior de la decisión final del incidente, ha de señalarse que tal acepción dentro del contexto de un proveído emitido en incidente o en fallo de tutela no descalifica ni rebaja al actor constitucional, es una forma de también llamarlo para no incurrir en repetición en torno a una misma palabra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR las garantías constitucionales del señor RONALD URIE RUIZ ORDOÑEZ, quien actúa en nombre propio a través de apoderado judicial, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano (N. de S.) a través de su titular, que en el perentorio término

232

de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir decisión donde deje sin valor y efecto las determinaciones adoptadas al interior del incidente de desacato con radicado interno No.2018-00022, propuesto por Ronald Uriel Ruíz Ordoñez ante el incumplimiento del fallo emitido dentro de la acción de tutela incoada por aquel en contra de la Alcaldía de San Cayetano; para en su lugar, proceder a adelantar el mismo conforme a las previsiones de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, motivando las providencias que emita al interior del incidente, en especial la que dirima el mismo.

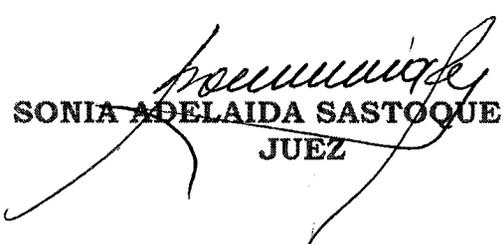
TERCERO: ORDENAR al Juzgado demandado que una vez cumplida la referida orden proceda a remitir a este Despacho la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

SEXTO: INGRESAR la queja constitucional una vez venza el término concedido para verificar el cumplimiento de la orden impartida (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


SONIA ADELAI DA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

Faint vertical text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint vertical text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.